

ÍNDICE

Resolución de la DGRN

QUORUM REFORZADO



ESTATUTOS. INTERPRETACIÓN. Cuando en los estatutos sociales de una SL establece que el quorum reforzado es para “**la modificación del órgano de administración**”, este quorum reforzado se aplica también a los **ceses y nombramientos** de los administradores.

[\[pág. 2\]](#)



CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

ERRORES MATERIALES. SUBSANACIÓN. Para la subsanación de unos **errores materiales** en una certificación de acuerdos sociales es suficiente incorporar a la escritura otra certificación en la que se corrijan dichos errores, sin necesidad de que esta sea elevada a público.

[\[pág. 4\]](#)



OBJETO SOCIAL, RETRIBUCIÓN Y SEGURO CIVIL

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD. La DGSJFP valida la inclusión estatutaria de actividades de gestión en sociedades holding y la retribución contractual de consejeros ejecutivos, pero exige determinación imperativa del seguro de responsabilidad civil para administradores no ejecutivos

[\[pág. 6\]](#)

Recuerda que



MEDIDAS

REGISTRO ÚNICO DE ARRENDAMIENTOS. VENTANILLA ÚNICA DIGITAL DE ARRENDAMIENTOS. Entra en vigor el Registro único de Arrendamiento para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de corta duración

[\[pág. 8\]](#)

Sentencias



CAUSALIDAD

ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD. CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES. El ejercicio de la acción individual de responsabilidad de los administradores para reclamar deudas sociales debe ser riguroso reservado a circunstancias muy excepcionales. No vale la simple afirmación del cierre de hecho de la sociedad debiéndose justificar la relación de causalidad.

[\[pág. 10\]](#)

Nota sobre Proyecto reducción jornada



REDUCCIÓN DE JORNADA

PROYECTO DE REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL. El Congreso aplaza a septiembre el debate sobre la reducción de la jornada laboral

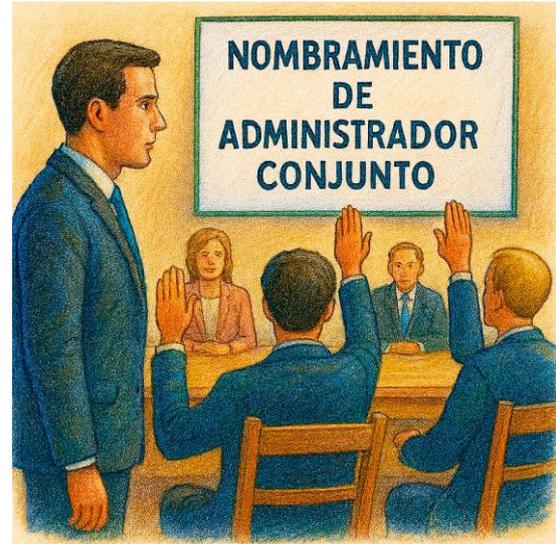
[\[pág. 12\]](#)

El Gobierno retrasa la tramitación parlamentaria de la medida estrella del Ministerio de Trabajo por falta de apoyos y en busca de un mayor consenso político

Resolución de la DGRN

QUORUM REFORZADO

ESTATUTOS. INTERPRETACIÓN. Cuando en los estatutos sociales de una SL establece que el quorum reforzado es para “**la modificación del órgano de administración**”, este quorum reforzado se aplica también a los **ceses y nombramientos** de los administradores.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 03/06/2025

Fuente: web del BOE de 02/07/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 03/06/2025](#)

HECHOS

- La mercantil *Atimase Tenerife, S.L.* procedió a la formalización notarial, en fecha 22 de noviembre de 2024, del **acuerdo de cese de D. J.M.S. como administrador mancomunado**, siendo simultáneamente nombrado D. J.C.R. en su sustitución. El acto fue documentado por escritura pública otorgada ante notario en Madrid, **contando con el voto afirmativo del 51 % del capital social**.
- Presentado el título en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, el registrador titular **emitió calificación negativa apoyada en tres defectos**:
 - (i) deficiente notificación fehaciente al administrador cesado,
 - (ii) **insuficiencia del quórum adoptivo respecto de los requisitos estatutarios de mayoría cualificada (75 %)**, y
 - (iii) cierre registral por omisión en el depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 2022 y 2023.
- El recurso gubernativo presentado circunscribió su pretensión a la impugnación del segundo defecto, alegando que **la sustitución de un administrador mancomunado no implicaba alteración de la estructura del órgano colegiado, sino mera variación de su composición subjetiva**, circunstancia para la que bastaría mayoría simple en virtud del régimen legal supletorio previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

- La Dirección General desestima el recurso interpuesto y **ratifica la calificación registral negativa**, sosteniendo que, **conforme a la interpretación sistemática** del artículo 16 de los estatutos sociales inscritos, **la mayoría cualificada del 75 % es exigible no solo en los supuestos de alteración estructural del régimen de administración, sino también en aquellos en que se sustituye a alguno de los miembros del órgano, siempre que así se infiera de la literalidad y finalidad del precepto estatutario**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DETERMINANTES

1. Alcance interpretativo del concepto de "modificación del órgano de administración":

La resolución acoge una exégesis extensiva del término utilizado estatutariamente, concluyendo que **la sustitución de uno de los administradores mancomunados constituye una "modificación" del**

órgano susceptible de quedar sujeta al régimen de mayorías cualificadas si así lo dispone expresamente el pacto social.

2. Respeto a la voluntad societaria unánimemente expresada:

La redacción actual del artículo 16 estatutario emana de un acuerdo adoptado por unanimidad en 2013, lo que revela la intención inequívoca de los socios de establecer salvaguardas reforzadas para decisiones de especial trascendencia, incluida la alteración del elenco de administradores.

3. Integración con la normativa societaria vigente:

La DGSJFP matiza que, si bien el artículo 223.2 LSC limita la mayoría reforzada para el cese de administradores a dos tercios del capital, ello no impide que los estatutos prevean una mayoría superior para supuestos que comporten una modificación funcional del órgano, cuando dicha previsión esté debidamente inscrita y protegida por el principio de legitimación registral.

4. Principio de salvaguarda de los asientos registrales:

La inscripción vigente de los estatutos, que exige mayoría del 75 % para modificar el órgano de administración, goza de plena presunción de legalidad y exactitud conforme al artículo 1 de la Ley Hipotecaria y no puede cuestionarse incidentalmente en este expediente.

Resolución de la DGRN

CERTIFICACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES

ERRORES MATERIALES. SUBSANACIÓN.

Para la subsanación de unos **errores materiales** en una certificación de acuerdos sociales es suficiente incorporar a la escritura otra

certificación en la que se corrijan dichos errores, sin necesidad de que esta sea elevada a público.



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 03/06/2025

Fuente: web del BOE de 02/07/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 03/06/2025](#)

HECHOS:

- La entidad mercantil **Buenavista Equity Partners, S.L.** protocolizó en fecha 23 de diciembre de 2024, ante el notario de Madrid, una escritura pública mediante la cual se formalizaron los acuerdos sociales relativos a una **reducción y posterior ampliación de capital social**.
- Al presentarse dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, el registrador titular dictó nota de **calificación negativa** con base en dos defectos subsanables: (i) la incongruencia entre el capital social recogido en la escritura y el que constaba en el asiento registral vigente (ex art. 1.1 RRM), y (ii) la omisión de justificación documental del cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas al acto inscribible (art. 54.1 TRLITPyAJD).
- A fin de enmendar dichas objeciones, el notario autorizante incorporó, mediante diligencia de fecha 18 de marzo de 2025, una **certificación expedida por el secretario no consejero del órgano de administración**, con el visto bueno del presidente del consejo, en la que se rectificaban errores materiales en los acuerdos objeto de elevación a público.
- Sin embargo, el registrador mantuvo la calificación negativa, alegando ahora la omisión de la **identificación del sujeto que entregó la certificación subsanatoria** y de la acreditación de sus **facultades representativas** conforme a lo preceptuado por el art. 108.3 del RRM.
- En consecuencia, el notario interpuso recurso gubernativo ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) en fecha 1 de abril de 2025, argumentando que el defecto apuntado carecía de relevancia sustantiva, dado que lo determinante era la idoneidad del contenido de la certificación y la corrección formal del procedimiento de subsanación empleado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA DGSJFP

La Dirección General **estima el recurso interpuesto** y **revoca la calificación** emitida por el registrador. La resolución concluye, con carácter vinculante, que:

- La relevancia jurídica recae en el **contenido del documento subsanatorio** y en el **mecanismo formal empleado** para su incorporación al instrumento público, y no en la identidad del sujeto que realiza físicamente su entrega al notario.
- La diligencia notarial que incorpora la certificación, una vez legitimadas las firmas de los firmantes conforme a derecho, constituye un **título público hábil** que permite la inscripción registral de los acuerdos.

Fundamentación jurídica

La Dirección General basa su resolución en los siguientes argumentos jurídicos:

- Conforme al **art. 153 del Reglamento Notarial**, el notario tiene competencia para subsanar por sí mismo, mediante diligencia, errores materiales u omisiones documentales cuando éstos sean evidentes y no afecten a la esencia del acto jurídico documentado.
- La **certificación expedida por el secretario no consejero**, visada por el presidente del órgano de administración y debidamente legitimada por el notario, acredita fehacientemente los acuerdos sociales, cumpliendo con los requisitos de publicidad formal y seguridad jurídica.
- La exigencia del art. 108.3 RRM, en cuanto a la identificación de la persona que eleva a público los acuerdos, no es aplicable cuando dicha función ha sido materializada a través de un instrumento público subsanatorio, que incorpora certificación interna debidamente legitimada.
- No existe alteración alguna del contenido sustantivo de los acuerdos inicialmente adoptados, tratándose únicamente de una rectificación de carácter numérico y material (numeración de participaciones), lo que excluye la necesidad de reiterar el consentimiento del órgano de administración.
- La inscripción registral se encuentra sujeta a los principios de legalidad, exactitud y tracto sucesivo. No obstante, en supuestos como el presente, en los que se preserva la integridad de la voluntad social y se cumplen las formalidades documentales, la exigencia adicional impuesta por el registrador deviene formalista y carente de soporte legal.

Resolución de la DGRN

OBJETO SOCIAL, RETRIBUCIÓN Y SEGURO CIVIL

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD. La DGSJFP valida la inclusión estatutaria de actividades de gestión en sociedades holding y la retribución contractual de consejeros ejecutivos, pero exige determinación imperativa del seguro de responsabilidad civil para administradores no ejecutivos

La DGSJFP permite inscribir el objeto social de gestión de participaciones en sociedades holding y retribuciones ejecutivas, pero exige precisión estatutaria sobre seguros para administradores



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 05/06/2025

Fuente: web del BOE de 02/07/2025

Enlace: [Resolución de la DGRN de 05/06/2025](#)

HECHO

Con fecha 25 de febrero de 2025 se otorgó, ante el notario de Valencia, la **escritura de constitución de la sociedad** «Mini Pobi, S.L.», en cuyo contenido estatutario se contemplaban cláusulas relativas al objeto social (artículo 2) y al régimen de retribución de los administradores (artículo 23). Dichas cláusulas fueron objeto de calificación negativa por parte del Registrador Mercantil III de Valencia.

La nota de calificación denegó la inscripción de los siguientes extremos:

1. Apartados (ii) y (iii) del artículo 2, en los que se **delimitaba como actividad social la dirección y gestión de participaciones societarias** mediante la implementación de medios personales y materiales, y el ejercicio del control a través de la participación en órganos de administración.
2. Letra b) del artículo 23, por **prever una eventual indemnización por cese del consejero ejecutivo** sin incluir la salvedad legal sobre la exclusión de dicha indemnización en caso de incumplimiento de funciones, entendiendo el registrador que se incurría en una transcripción parcial del artículo 217 LSC.
3. Último párrafo del artículo 23, que faculta a la sociedad para **contratar un seguro de responsabilidad civil** a favor de los administradores, considerándose inadmisibles por su carácter potestativo.

Frente a dicha calificación, el administrador único de la sociedad interpuso recurso, argumentando la legalidad y sistematicidad de las disposiciones estatutarias cuestionadas.

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto, resolviendo lo siguiente:

- Revoca la calificación negativa relativa a los apartados (ii) y (iii) del artículo 2 del objeto social.
- Revoca la calificación negativa de la letra b) del artículo 23 sobre la indemnización del consejero ejecutivo.
- Confirma la calificación negativa respecto del último párrafo del artículo 23, exclusivamente en lo que afecta a los administradores no ejecutivos.

Argumentación jurídica

1. **Objeto social: delimitación estatutaria de actividades de gestión de participaciones**

La DGSJFP reconoce que la inclusión en el objeto social de actividades de gestión y dirección de participaciones societarias, desarrolladas mediante estructura organizativa propia, **constituye una práctica legítima y conforme a derecho en el contexto de sociedades holding**. En este sentido, no se infringe el artículo 178.2 del Reglamento del Registro Mercantil, ni se incurre en indeterminación prohibida.

Además, la inclusión de tales actividades **no comporta por sí sola la sujeción al régimen de la Ley de los Mercados de Valores**, en tanto no se configure como una actividad profesional en favor de terceros. La resolución reitera el criterio sostenido en pronunciamientos anteriores (v.gr., Resolución de 17 de mayo de 2024), según el cual la referencia estatutaria a la gestión de participaciones propias no convierte a la entidad en empresa de servicios de inversión.

2. Indemnización por cese del consejero ejecutivo: compatibilidad con el artículo 249.4 LSC

La previsión estatutaria de que el consejero delegado o ejecutivo pueda percibir, **en virtud de su contrato, una indemnización por cese anticipado no vulnera el régimen previsto en el artículo 217 LSC**. Dicho extremo constituye uno de los conceptos retributivos previstos en el artículo 249.4 LSC, aplicables exclusivamente a administradores con funciones ejecutivas.

No resulta exigible la incorporación expresa de la excepción referida al incumplimiento de funciones, pues dicha limitación ya se encuentra recogida en normas de carácter imperativo. En consecuencia, no se trata de una transcripción parcial que genere inseguridad jurídica.

3. Seguro de responsabilidad civil para administradores: indeterminación estatutaria inadmisibles para administradores no ejecutivos

La facultad conferida a la sociedad para contratar un seguro de responsabilidad civil para sus administradores, **sin establecer de forma imperativa su aplicación, contraviene la exigencia de determinación concreta y cumulativa de los sistemas retributivos prevista en el artículo 217 LSC**.

La Dirección General diferencia entre administradores ejecutivos y no ejecutivos: para los primeros, la previsión estatutaria puede condicionar el contenido del contrato regulado en el artículo 249.4 LSC, mientras que para los segundos, el sistema retributivo debe constar expresamente en los estatutos como obligatorio.

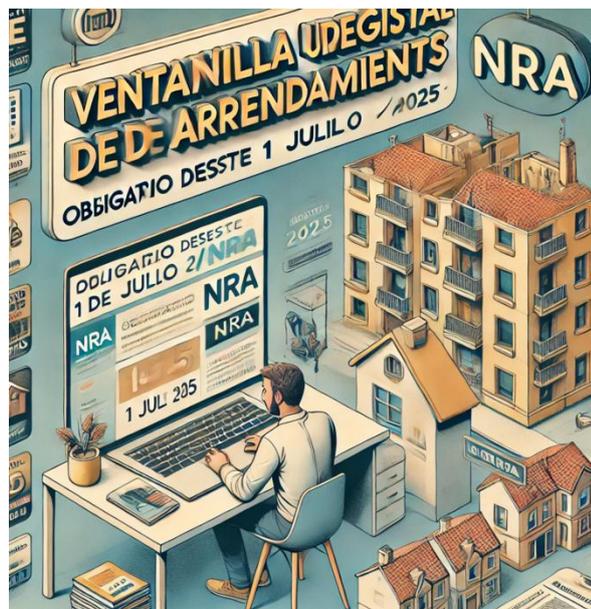
En consecuencia, se confirma la calificación del registrador exclusivamente respecto de los administradores no ejecutivos, manteniéndose la posibilidad de aplicación para los ejecutivos en el marco contractual correspondiente.

Recuerda que ...

MEDIDAS

REGISTRO ÚNICO DE ARRENDAMIENTOS. VENTANILLA ÚNICA DIGITAL DE ARRENDAMIENTOS. Entra en vigor el Registro único de Arrendamiento para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de corta duración

Los arrendadores, sean personas físicas o jurídicas, que presten o deseen prestar "servicios de alquiler de alojamiento de corta duración" a través de una plataforma en línea, sea con carácter profesional como no profesional, estarán obligados a obtener previamente un número de registro para cada alojamiento (el "Número de Registro"). El Número de Registro deberá constar en los anuncios en los que se oferten los servicios de alquiler de corta duración que se incluyan en las plataformas digitales. No se podrán comercializar a través de plataformas en línea unidades en régimen de alquiler de corta duración sin el referido Número de Registro.



Fecha: 01/07/2025

Fuente:

Enlace:

El 24 de diciembre se publicó en el BOE el [Real Decreto 1312/2024](#), de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración. La **entrada en vigor** fue el 2 de enero de 2025 siendo de aplicación obligatoria a partir del **1 de julio de 2025**.

Este decreto se incardina en el marco de aplicación del [Reglamento \(UE\) 2024/1028](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, lo que dota a la norma de una dimensión supranacional en la regulación de los alquileres de corta duración, abarcando tanto los de índole turística como los de finalidad funcional o estacional. La finalidad última del Real Decreto **es la consolidación de un sistema armonizado de recogida y circulación de datos** que garantice la trazabilidad jurídica y estadística de este segmento del mercado inmobiliario.

Novedades:

Obligatoriedad de obtención del Número de Registro de Alquiler (NRA)

Todo sujeto **arrendador**, ya sea persona física o jurídica, profesional o no, que pretenda ofertar servicios de alojamiento de corta duración a través de plataformas digitales, **deberá obtener de forma previa un Número de Registro (NRA) por cada unidad alojativa**. Esta obligación resulta aplicable con independencia de la regularidad o intensidad económica de la actividad desarrollada. **La ausencia del NRA impedirá la difusión legal de dichos alojamientos en los entornos digitales**

Se entiende por **"alquiler de alojamiento de corta duración"** aquel arrendamiento que, excluido del concepto de vivienda permanente regulado en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, **se destine a satisfacer necesidades de carácter temporal como las vacacionales, laborales, académicas, médicas u otras análogas, siempre que el inmueble esté adecuadamente equipado y amueblado**. Esta categoría comprende tanto el arrendamiento de la totalidad de un inmueble como de partes individualizadas (habitaciones), **e incluso alcanza a unidades flotantes como embarcaciones**.

Cómo obtener el Número de Registro de Alquiler (NRA)

La solicitud del NRA se canalizará preferentemente a través de la sede electrónica del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, sin perjuicio de su presentación física ante el Registro de la Propiedad o de Bienes Muebles competente. Una vez formalizada y verificada la solicitud, el registrador procederá a la asignación inmediata y automatizada del correspondiente código identificador, que deberá figurar de forma visible en toda oferta publicada.



Régimen de reporte de datos y consecuencias del incumplimiento

El incumplimiento de estas obligaciones comporta, para los arrendadores, la imposibilidad de operar en plataformas y la exposición a procedimientos sancionadores administrativos, tanto de nivel autonómico como estatal.

Para las plataformas, la inobservancia puede derivar en sanciones derivadas del régimen de servicios digitales (DSA), así como en medidas de cese de actividad respecto de ofertas irregulares.

Se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos (VUDA)

Se establece la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos como instrumento tecnológico estatal para la interconexión permanente entre plataformas, órganos estadísticos y administraciones públicas. Dicha ventanilla centraliza el intercambio mensual de datos entre los prestadores digitales y entidades como el Instituto Nacional de Estadística, los institutos de estadística autonómicos y Eurostat, garantizando así la estandarización y explotación estadística de la información derivada de esta actividad económica.

Sentencia

CAUSALIDAD

ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD.

CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

El ejercicio de la acción individual de responsabilidad de los administradores para reclamar deudas sociales debe ser riguroso reservado a

circunstancias muy excepcionales. No vale la simple afirmación del cierre de hecho de la sociedad debiéndose justificar la relación de causalidad.

La Audiencia Provincial de Navarra absuelve al administrador societario por prescripción de la acción de responsabilidad por deudas y por falta de concurrencia de requisitos en la acción individual



Fecha: 19/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Navarra de 19/05/2025](#)

HECHOS

- La Sentencia n.º 958/2025, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, resuelve el recurso de apelación interpuesto por D. Gines, administrador único de la mercantil CADEMA DOMUS, S.L., contra la resolución del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Pamplona que le condenaba solidariamente al pago de una deuda social en virtud de los arts. 367 y 241 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).
- Dña. Frida había celebrado en 2009 un contrato de compraventa con DOMUS** para la adquisición e instalación de una vivienda de madera. A raíz de defectos constructivos, se inició un proceso judicial que culminó con la SAP Navarra n.º 501/2018, que elevó la condena a favor de la actora a 24.494,14 €. Ante el impago, se despachó ejecución en 2019.
- Posteriormente, en 2021, Frida **formuló demanda contra el administrador con acumulación de acciones:**
 - de responsabilidad por deudas sociales conforme al art. 367 LSC, invocando la concurrencia de causa de disolución prevista en el art. 363.1.e LSC; y
 - subsidiariamente, **de responsabilidad individual por ilícito orgánico**, prevista en los arts. 236 y 241 LSC.
- La sentencia de instancia estimó ambas pretensiones, condenando al administrador al pago de la deuda principal, intereses y costas. Contra dicha resolución se alzó el demandado alegando prescripción y ausencia de presupuestos materiales de las acciones.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El tribunal de apelación estima el recurso, revoca la resolución impugnada y desestima en su integridad la demanda de Dña. Frida. Asimismo, impone a la actora las costas de la primera instancia, sin imposición de costas en segunda instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Prescripción de la acción de responsabilidad por deudas (art. 367 LSC):

La Sala acoge la doctrina jurisprudencial consolidada por el Tribunal Supremo (SSTS 1512/2023, 1517/2023, entre otras), que equipara el régimen de prescripción de esta acción al de la obligación garantizada. En el caso concreto, al tratarse de una obligación de naturaleza contractual derivada de defectos constructivos, resulta aplicable el art. 1964 del Código Civil, **con un plazo de cinco años** desde la fecha en que se conocieron los vicios (antes del 18 de febrero de 2016). Al interponerse la demanda el 30 de julio de 2021, la acción había prescrito.

2. Prescripción de la acción individual (art. 241 LSC):

La Sala rechaza la excepción de prescripción respecto de esta acción. El día a quo se fija en junio de 2019, **cuando la actora tuvo conocimiento efectivo del cierre de facto de DOMUS en fase de ejecución**. No habiendo transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el art. 241 bis LSC, la acción fue ejercitada tempestivamente.

3. Falta de requisitos materiales en la acción individual:

La Audiencia remite a la doctrina del Tribunal Supremo (STS 716/2018, STS 202/2020) que exige un elevado estándar argumentativo para imputar responsabilidad a los administradores por la vía del art. 241 LSC. No toda infracción legal es suficiente: es necesario acreditar un nexo causal concreto y directo entre la conducta del administrador y el perjuicio invocado.

En el presente caso, la actora se limita a invocar el cierre de hecho y la omisión en el depósito de cuentas, **sin probar la existencia de activos que hubieran permitido satisfacer el crédito ni demostrar que tales conductas impidieron su cobro**. En ausencia de dicha prueba, no concurren los presupuestos del tipo de responsabilidad invocado.

Nota sobre Proyecto reducción jornada

REDUCCIÓN DE JORNADA

PROYECTO DE REDUCCIÓN DE

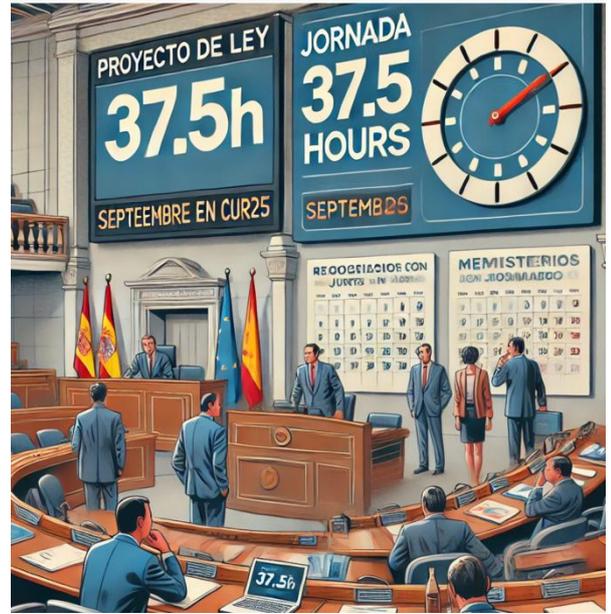
JORNADA LABORAL. El Congreso aplaza a septiembre el debate sobre la reducción de la jornada laboral

El Gobierno retrasa la tramitación parlamentaria de la medida estrella del Ministerio de Trabajo por falta de apoyos y en busca de un mayor consenso político

Fecha: 26/07/2025

Fuente:

Enlace: [Proyecto de Ley](#)



El [Consejo de Ministros](#) aprobó el [proyecto de Ley](#) para la reducción de la jornada laboral de 40 a 37,5 horas semanales el 6 mayo de 2025 y lo envió al Congreso.

Inicialmente, el **pleno del Congreso de los Diputados extraordinario** estaba previsto para el 22 de julio, pero ha sido **reprogramado**, por falta de apoyos y la necesidad de consensuar con Junts, **tras el verano**, a partir de septiembre.

El **Ministerio de Trabajo** asegura que las negociaciones con Junts siguen activas, sin renunciar a que la norma se apruebe antes de fin de año